



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 18 Anexos: 0

Proc. # 5230900 Radicado # 2025EE149170 Fecha: 2025-07-09

Tercero: 860500212-0 - ULTRADIFUSIÓN LTDA

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 01275

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN NO. 01897 DEL 23 DE MAYO DE 2022 (2022EE122352) Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE
CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **radicado 2011ER28887** la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, con NIT 860.500.212-0, radicó el 14 de marzo de 2011 la solicitud de registro nuevo para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, ubicada en la transversal 70 No. 5C – 32 / Carrera 69 F No. 5 C - 32, sentido Occidente – Oriente de la Unidad de Planeamiento Local Kennedy de esta ciudad.

En consecuencia, la Subdirección expidió la **Resolución No. 5846 del 10 de octubre de 2011**, por medio de la cual se otorgó el registro solicitado. Esta fue notificada personalmente el 24 de octubre de 2011 y adquirió ejecutoria el 31 de octubre del mismo año.

Posteriormente, mediante **radicado 2013ER142629 del 23 de octubre de 2013**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA** solicitó la prórroga del registro otorgado mediante la **Resolución 5846 de 2011**, es así como mediante la **Resolución No. 01193 del 28 de abril de 2018 (2018EE94261)**, mediante la cual se prorrogó el registro. Esta resolución fue notificada el 11 de octubre de 2018 y ejecutoriada el 22 de octubre de 2018.

Página 1 de 18

Asimismo, mediante **radicado 2021ER232991 del 27 de octubre de 2021**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA** informó sobre el acuerdo de cesión de derechos del registro a favor de la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** NIT 901.488.258-6.

Por tanto, se expidió la **Resolución No. 01897 del 23 de mayo de 2022 (2022EE122352)**, mediante la cual negó la cesión del registro. El acto administrativo fue notificado electrónicamente el 4 de octubre de 2022 y por conducta concluyente el 6 de octubre de 2022 a la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**

Finalmente, la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** interpuso recurso de reposición mediante **radicado 2022ER269285 del 19 de octubre de 2022**, solicitando reponer la decisión contenida en la **Resolución No. 01897 del 23 de mayo de 2022 (2022EE122352)**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones previas

En primer lugar, se observa al expediente allegado junto con el escrito de descargos un memorial en el que, el señor **Ricardo Echeverri Garrido**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.180.903, en calidad de representante legal de la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, otorga **poder especial amplio y suficiente**, a la abogada **Nathaly Rojas Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.419, y portadora de la Tarjeta profesional No. 278.213 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de asumir la representación de la sociedad ante esta Secretaría de los actos administrativos que resuelvan registros nuevos, prórrogas, traslados, renovaciones, actualizaciones y/o modificaciones de los registros de publicidad exterior visual de los cuales es titular **ICO VALLAS S.A.S**, así mismo, llevar a cabo todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al presente mandato, sin que se diga en ningún momento que el poder es insuficiente.

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ...

Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenCIÓN y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaria 30 del círculo de Bogotá), se le reconocerá personería jurídica a la abogada **Nathaly Rojas Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.419, y portadora de la Tarjeta profesional No. 278.213 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).”

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..." ⁷⁷

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*".

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos

estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Fundamentos normativos predictable al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Fundamentos procedimentales aplicable al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedural, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedural, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, después de la entrada en vigencia de la ya referida norma.

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las

Página 8 de 18

acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través de numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

De la fusión por absorción

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, con NIT 901.488.258-6, se encuentra en el Acta No. 16 del 11 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 7 de noviembre de 2024 con el No. 03175136 del Libro IX, que la Sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** con NIT 900.599.747-9 absorbe a la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** la cual se disuelve sin liquidarse.

Por lo acabado de anotar, es importante traer a colación el marco normativo aplicable a la figura de la fusión por absorción.

Al respecto, el artículo 172 del Código de Comercio, establece:

“Artículo 172. FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.”

“La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.”

A su vez, el artículo 178 del citado Código, dispone que:

“Artículo 178. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE. En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.”

“La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.”

En consonancia con las normas acabadas de citar, la Superintendencia de Sociedades, en **Concepto Jurídico No. 220-271306 del 20 de diciembre de 2020**, precisó:

“Ahora bien, la fusión se entiende perfeccionada cuando la escritura pública que contiene el acuerdo y en la que se formalizan los documentos previstos en el artículo 177 del Código de Comercio, se inscribe en el registro mercantil del domicilio de las sociedades involucradas, ya que por ser una reforma estatutaria debe cumplir con tal exigencia para que tenga efectos ante terceros”

Conforme a la reforma estatutaria en comento, esta Subdirección estará a lo resuelto en ella, razón por la cual, se tendrá como titular del registro otorgado por esta Secretaría a través de la **Resolución No. 5846 del 10 de octubre de 2011, prorroga mediante la Resolución No. 01193 del 28 de abril de 2018 (2018EE94261)**, a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, con NIT 900.599.747-9, la cual responderá por los derechos y obligaciones de los registros vigentes.

Fundamentos legales de la solicitud de cesión del registro.

Para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el artículo 8 de la

Página 10 de 18

Ley 153 de 1887 indica lo siguiente: “cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C - 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

De acuerdo con el Decreto 176 de 2015, el cual, en su artículo 2.2.2.3.8.4. establece lo siguiente:

“Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

PARÁGRAFO 2. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado **2022ER269285 del 19 de octubre de 2022**, la recurrente sociedad **ICO VALLAS S.A.S. (Ahora ICO MEDIOS S.A.S.)**, interpuso recurso de reposición en contra la **Resolución No. 01897 del 23 de mayo de 2022 (2022EE122352)**.

Por lo anterior, debe aclararse por parte de esta Autoridad Ambiental, que en el artículo 5° de la **Resolución No. 01897 del 23 de mayo de 2022 (2022EE122352)**, a través de la cual se resolvió una solicitud de cesión de un registro de publicidad exterior, no debía ordenar comunicar a la

Página 11 de 18

sociedad **ICO VALLAS SAS**, dado que, actúa en calidad de cesionaria y por ende salvaguardando el derecho al debido proceso la providencia debía serle notificada en los términos dispuestos el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

No obstante, y conforme a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se aclara para todos los efectos legales el yerro en que se incurrió al comunicar el acto administrativo en mención, siendo lo correcto la notificación de este, con miras a garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Ahora bien, mediante el presente acto administrativo se resuelve el recurso de reposición interpuesto mediante radicado **No. 2022ER269285 del 19 de octubre de 2022**, por la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** (ahora **ICO MEDIOS S.A.S.**), en contra de la Resolución No. 01897 del 23 de mayo de 2022 (2022EE122352). Se precisa que dicha resolución fue notificada por conducta concluyente el 6 de octubre de 2022, fecha en la cual la sociedad presentó el recurso de reposición, manifestando conocimiento del acto, conforme con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el principio de publicidad y el derecho de defensa.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedural, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedural se establece que el recurso de reposición bajo el radicado **2022ER269285 del 19 de octubre de 2022**, interpuesto por la sociedad **ICO VALLAS SAS**, (Ahora **ICO MEDIOS S.A.S.**), a través de su apoderada, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho.

La parte recurrente expresó su inconformidad señalando que la resolución impugnada omitió considerar que la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** había radicado oportunamente una solicitud de prórroga o registro nuevo del elemento publicitario, a través del radicado **2021ER206627 del**

27 de septiembre de 2021, circunstancia que desvirtuaría el fundamento jurídico utilizado para declarar la pérdida de vigencia del registro.

Asimismo, indicó que el acto administrativo recurrido adolece de errores sustanciales en la valoración normativa, al no integrar correctamente el bloque de legalidad aplicable, lo cual comprometería su validez jurídica.

En consecuencia, solicitó la revocatoria total de la **Resolución No. 01897 del 23 de mayo de 2022 (2022EE122352)**, argumentando que la solicitud de prórroga se encontraba en trámite al momento de decidir sobre la cesión, por lo que no resultaba procedente negar esta última por presunta pérdida de vigencia del registro.

Adicionalmente, aportó documentación que acredita la relación de cesión entre **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** e **ICO VALLAS S.A.S.** (Ahora **ICO MEDIOS S.A.S.**), incluyendo certificados de existencia y representación legal, solicitud suscrita por las partes y aceptación expresa de la cesión.

IV CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL

Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Frente al caso concreto

Que, con el ánimo de atender los argumentos presentados por la recurrente dentro del escrito de reposición de la referencia, esta Autoridad abordará los argumentos en los cuales expone que por apreciación errónea de las normas que invoca como fundamento la administración para adoptar la decisión de no autorizar la cesión del registro, no tiene en cuenta la solicitud de prórroga y/o registro nuevo presentada en su momento por la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**

Como primera medida, es necesario aclarar que, tal como lo indica la parte recurrente, se incurrió en un error en la Resolución objeto de recurso al señalar que no había sido allegada solicitud de segunda prórroga y/o registro nuevo. Lo anterior, en tanto la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**

Página 13 de 18

sí presentó dicha solicitud mediante radicado 2021ER206627 del 27 de septiembre de 2021. Por tanto, resulta pertinente señalar que la solicitud fue radicada dentro de los términos establecidos, conforme a la verificación realizada en el SIIPEV, y cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Esta situación no fue tenida en cuenta dentro de los argumentos que dieron origen a la **Resolución 01897 del 23 de mayo de 2022 (2022EE122352)**, por lo que en este caso resulta inocuo el argumento de negación de la solicitud de cesión.

Que, así las cosas, se entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la solicitud de cesión allegada a esta Autoridad, mediante radicado **2021ER232991 del 27 de octubre del 2021**, en la que se solicita el reconocimiento de la cesión de derechos derivados del registro otorgado mediante **Resolución No. 5846 del 10 de octubre de 2011** y prorrogado con la **Resolución No. 01193 del 28 de abril de 2018 (2018EE94261)**, para la valla con estructura tubular ubicada en la transversal 70 No. 5C – 32 / Carrera 69 F No. 5 C - 32, sentido Occidente – Oriente de la Unidad de Planeamiento Local Kennedy de esta ciudad.

La sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, con NIT 860.500.212-0, otorgó autorización para la cesión del registro a favor de la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, con NIT 901.488.258-6 (ahora **ICO MEDIOS S.A.S.**), actuación frente a la cual se allegó la siguiente documentación como soporte de la solicitud:

- Solicitud de cesión, suscrita por el señor **Jorge Elicer Medina Corredor** identificado con cedula de ciudadanía 17.116.574, en calidad de representante legal de la **sociedad Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, actuando en su calidad de cedente del registro.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, con fecha de expedición del 25 de octubre de 2021.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6, con fecha de expedición del 11 de octubre de 2021.
- Aceptación de la cesión suscrita por la señora **Ricardo Echeverri Garrido** identificada con cédula de ciudadanía 80.180.903, en calidad de representante legal de la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, con NIT. 901.488.258-6 (Ahora **ICO MEDIOS S.A.S.**), en su calidad de cessionaria.

Que, adelantada la revisión correspondiente, se advierte que los documentos atrás mencionados, acreditan el cumplimiento de los requisitos de ley expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

Que, prueba de lo dicho, resulta la expresa manifestación que consta por escrito, en la que la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, decide celebrar un acuerdo de voluntades con la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, con NIT. 901.488.258-6 (Ahora **ICO MEDIOS S.A.S.**), en virtud del cual, la primera cede en favor de la segunda, el registro publicitario

contenido en **Resolución 5846 del 10 de octubre de 2011** y prorrogado con **Resolución No. 01193 del 28 de abril de 2018 (2018EE94261)**.

Que, como muestra de aceptación de lo actuado, se observa que dentro del documento bajo radicado **2021ER232991 del 27 de octubre del 2021**, reposan las firmas de quienes fungen como representantes legales de las sociedades negociantes.

Que, prueba de lo anterior, resulta la expresa manifestación que consta por escrito, en la que la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, con NIT. **860.500.212-0**, autoriza a la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, con NIT. **901.488.258-6** (ahora **ICO MEDIOS S.A.S.**), para continuar con el trámite de la solicitud de registro nuevo radicada mediante el número 2021ER206627. Dicha autorización consta en el documento allegado con radicado No. 2021ER232991 del 27 de octubre de 2021, en el cual se verifica la voluntad expresa de las partes, respaldada con las respectivas firmas de sus representantes legales.

Determinaciones tomadas frente al caso en estudio.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, tiene razón la recurrente cuando indica que, el acto administrativo recurrido aprecia de manera errónea la normativa que regula la cesión de derechos, así como también que, con el radicado No. **2021ER232991 del 27 de octubre de 2021** la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA** informó sobre el acuerdo de cesión de derechos del registro a favor de la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** NIT 901.488.258-6.

Por otro lado, considerando que registro otorgado mediante **Resolución No. 5846 del 10 de octubre de 2011** fue prorrogado con la **Resolución No. 01193 del 28 de abril de 2018 (2018EE94261)**, esta Autoridad Ambiental evaluará la solicitud de prórroga del registro como solicitud de registro nuevo, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo Cuarto del Acuerdo 610 de 2015.

Que, atendiendo las consideraciones precedentes y de conformidad con la normativa expuesta en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, esta Subdirección procederá a **reponer la Resolución No. 01897 del 23 de mayo de 2022 (2022EE122352)**, en el sentido de **dejar sin efectos la decisión de negar la solicitud de cesión del registro**, toda vez que no se trataba de un registro vigente susceptible de cesión, sino de una solicitud de registro nuevo en curso. En consecuencia, se reconocerá la cesión a favor de la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, con NIT 900.599.747-9, conforme a lo manifestado por la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** mediante radicado No. **2021ER232991 del 27 de octubre de 2021**

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reconocer personería jurídica a la abogada **Nathaly Rojas Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.419, y portadora de la Tarjeta profesional No. 278.213 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la sociedad.

ARTICULO SEGUNDO. Reponer la **Resolución N° 01897 del 23 de mayo de 2022 (2022EE122352)**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - Autorizar la cesión a favor de la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, con NIT 900.599.747-9, respecto del registro del elemento de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución No. 5846 del 10 de octubre de 2011** y prorrogado mediante la **Resolución No. 01193 del 28 de abril de 2018 (2018EE94261)**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante **Resolución 5846 del 10 de octubre de 2011 y prorrogado con Resolución No. 01193 del 28 de abril de 2018 (2018EE94261)**, a la Sociedad **ICO MEDIOS S.A.S. con NIT 900.599.747-9**, quien asume todos los derechos y obligaciones derivadas de los mismos y de sus prórrogas, para la valla con estructura tubular ubicada en la para la valla comercial con estructura tubular ubicada en la transversal 70 No. 5C – 32 / Carrera 69 F No. 5 C - 32, sentido Occidente – Oriente de la Unidad de Planeamiento Local Kennedy de esta ciudad, de las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - A efectos de perfeccionar la cesión de registros de que trata la presente Resolución, el nuevo titular del registro, deberá actualizar y/o constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños o contingencias que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, la cual deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, bajo el entendido que el cesionario sea el tomador, el asegurado sea la Secretaría Distrital de Ambiente, y los beneficiarios los terceros afectados; así mismo deberá ser constituida por el plazo y valor indicado en la Resolución objeto de cesión, y la misma deberá estar suscrita por el tomador.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **ICO MEDIOS S.A.S. con NIT 900.599.747-9**, a través de su representante legal, en la en la Carrera 13 No. 89 – 42 of 301 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico recheverri@icomediros.com - nrojas@icomediros.com la que autorice el administrado, de

conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal en la Carrera 14 B No. 118 - 66 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico ultraltda@hotmail.com o la que autorice el administrado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 09 días del mes de julio de 2025



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2011-1553

Elaboró:

VANESSA CATHERINE GUARIN MORA	CPS:	SDA-CPS-20251220	FECHA EJECUCIÓN:	24/06/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	24/06/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/07/2025
----------------------	------	-------------	------------------	------------

Página 17 de 18

